

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 15 DE MAYO DE 2020/15 (EXPTE. JGL/2020/15)

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. JGL/2020/14. Aprobación del acta de la sesión de 8 de mayo de 2020.

2º Comunicaciones. Expte. 2620/2018. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja Nº Q18/329 (contaminación acústica en calle Alonso Gascón).

3º Comunicaciones. Expte. 18594/2019. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q19/3229 (humos y olores del bar casa Antonio).

4º Comunicaciones. Expte. 6036/2020. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de queja nº Q20/1305 sobre obras de mejora de accesibilidad de la calle Ibn Said (admisión y petición de informe).

5º Resoluciones judiciales. Expte. 11449/2019. Sentencia nº 487/2019, de 13 de diciembre, del Refuerzo Bis de los Juzgados de Sevilla, órgano reforzado: Juzgado de lo Social Nº 11 (Emple@ Joven).

6º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 12594/2019-URED. Estudio de Detalle para la relocalización del espacio dotacional publico en Manzana delimitada por las calles Zuloaga, Zurbarán, Escultor Martínez Montañés y Avenida de la Escultora La Roldana: Aprobación inicial.

7º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 15799/2019-URED. Estudio de Detalle para el reajuste de las alineaciones interiores de la parcela industrial sita en carretera Sevilla Alcalá km 17: Aprobación inicial.

8º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 12320/2019. Propuesta sobre resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en terrenos que se corresponden con una parte de la parcela -- del polígono -- de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero.

9º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 6788/2018. Suministro e instalación de césped artificial, y retirada del actualmente existente, del campo de fútbol situado en el Complejo Deportivo Malasmañanas: Corrección de error en Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

10º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 15219/2019. Suministro de vehículo-camión destinado al transporte de mercancías para la Gerencia de Servicios Urbanos: Ampliación de plazo de ejecución.

11º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Contratación/Expte 5135/2020. Servicio de control de acceso y custodia del aparcamiento público del edificio de uso terciario y aparcamiento sito en calle Gestoso, esquina calle Rafael de los Santos: Reajuste de anualidades.

12º Concejal delegado de Hacienda/Contratación/Exptes. 4917/2020. Servicios de tracto sucesivo como consecuencia de la declaración del estado de alarma derivada de la lucha contra el COVID-19: Suspensión ejecución de contratos.

13º Concejal delegado de Hacienda/Estadística/Expte 17580/2019. Propuesta sobre aprobación de la hoja identificativa de vivienda (HIV) reenumeración de la calle Alcalá de los Gazules con 9 viviendas.

14º Concejal delegado de Recursos Humanos/Secretaría/Expte. 6190/2020. Expediente de





revisión de oficio acuerdo de la Junta de Gobierno Local sobre prórroga de contrato con la empresa Servicio de Prevención Antea S.A..

15º Concejala delegada de Servicios Sociales/Expte. 6352/2020. Propuesta sobre solicitud de subvención a la Diputación de Sevilla para la financiación del Programa para la Prevención de la Exclusión Social 2020.

16º Concejala delegado de Transición Ecológica/Apertura/Expte. 5963/2020. Declaración responsable para la actividad de depósito de plataformas elevadoras con taller propio y lavado, solicitada por RECO RENTAL, S.L.U.

17º Concejala delegado de Transición Ecológica/Apertura/Expte. 6205/2020. Declaración responsable para la actividad de almacén y distribución al por mayor de caracoles, solicitada por Frutas y Verduras Frescas Caryfrut, S.L.: Ineficacia.

2. Acta de la sesión.

Mediante videoconferencia, a través de acceso telemático a solución electrónica ZOOM, con ID de reunión 976 4320 1358 administrada por el Secretario General, siendo las nueve horas y treinta cinco minutos del día quince de mayo del año dos mil veinte, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero**, **Rosario Martorán de los Reyes** y **José Luis Rodríguez Sarrión** asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten, la señoras concejalas **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y los coordinadores de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego** y **Juan Borrego Romero**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2020/14. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 8 DE MAYO DE 2020.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 8 de mayo de 2020. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES. EXPTE. 2620/2018. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO SOBRE QUEJA Nº Q18/329 (CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN CALLE ALONSO GASCÓN).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo de fecha 30 de marzo de 2020, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q18/329, instruido a instancia de ----- sobre grave y perjudicial contaminación acústica y gases en C/ Alonso Gascón





que causan los autocares de Casal, por el que agradece la colaboración prestada y da por concluidas las correspondientes actuaciones.

3º COMUNICACIONES. EXPTE. 18594/2019. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q19/3229 (HUMOS Y OLORES DEL BAR CASA ANTONIO).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de 28 de abril de 2020, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q19/3229, instruido a instancia de ----- sobre humos y olores del bar Casa Antonio, por el que solicita la colaboración de este Ayuntamiento para que, cuando las circunstancias lo permitan y se compruebe que el establecimiento objeto de queja vuelve a abrir, que cumple lo ordenado en el expediente disciplinario y que la salida de humos de la chimenea de la cocina, y el filtro de olores, cumplen la altura y las exigencias técnicas. De ello se ha dado traslado a los servicios de Transición Ecológica y Urbanismo para que elaboren el informe requerido por el Defensor del Pueblo Andaluz cuando las circunstancias lo permitan.

4º COMUNICACIONES. EXPTE. 6036/2020. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q20/1305 (OBRAS DE MEJORA DE ACCESIBILIDAD DE LA CALLE IBN SAID).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de 4 de marzo de 2020, y posterior reiteración de 4 de mayo del mismo año relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q20/1305, instruido a instancia de ----- sobre ejecución de obras de mejora de accesibilidad de la calle Ibn Said, por el que comunica admisión a trámite de la misma y solicita la información (G.M.S.U.) que en dicho escrito se indica.

5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 11449/2019. SENTENCIA Nº 487/2019, DE 13 DE DICIEMBRE, DEL REFUERZO BIS DE LOS JUZGADOS DE SEVILLA, ÓRGANO REFORZADO: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 11 (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta de la sentencia nº 487/2019, de 13 de diciembre, del Refuerzo Bis de los Juzgados de Sevilla, órgano reforzado: Juzgado de lo Social Nº 11 (Emple@ Joven), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 11449/2019. PROCEDIMIENTO: Despidos/ceses en general 698/2018. TRIBUNAL: Refuerzo Bis de los Juzgados de lo Social: Órgano reforzado, Juzgado de lo Social Número 11 de Sevilla, Negociado RF. DEMANDANTE: ----- . DEMANDA: Despido, reclamación de cantidad y tutela de derechos fundamentales (Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Se **ESTIMA PARCIALMENTE** la **demanda** interpuesta por -----, con DNI *** frente al Exmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, con CIF ***, con los siguientes pronunciamientos:

Se **DESESTIMA** la acción de impugnación del despido interpuesta por ----- contra el Exmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, así como la petición de indemnización por vulneración de derechos fundamentales.

Se **ESTIMA PARCIALMENTE** la acción de reclamación de cantidad y se condena al Exmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra a abonar a ----- la cantidad de 3.718,68 euros. Esta cantidad devengará los intereses señalados en el fundamento de derecho sexto.



Quede testimonio de esta resolución en el procedimiento, y únase la original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta resolución a las partes con entrega de copia, con la advertencia de que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, mediante escrito, comparecencia o por simple manifestación ante este Juzgado de lo Social."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 11449/2019.

6º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPT. 12594/2019-URED. ESTUDIO DE DETALLE PARA LA RELOCALIZACIÓN DEL ESPACIO DOTACIONAL PUBLICO EN MANZANA DELIMITADA POR LAS CALLES ZULOAGA, ZURBARÁN, ESCULTOR MARTÍNEZ MONTAÑÉS Y AVENIDA DE LA ESCULTORA LA ROLDANA: APROBACIÓN INICIAL.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación inicial del Estudio de Detalle para la relocalización del espacio dotacional publico en Manzana delimitada por las calles Zuloaga, Zurbarán, Escultor Martínez Montañés y Avenida de la Escultora La Roldana, y **resultando:**

Consta Estudio de Detalle para la relocalización del espacio dotacional publico en Manzana delimitada por las calles Zuloaga, Zurbarán, Escultor Martínez Montañés y Avenida de la Escultora "La Roldana", parcela catastral 9364402TG4396N0001DH, finca registral 44.357, redactado por la arquitecta municipal de la Delegación de Urbanismo y suscrito con fecha 22 de abril de 2020 con el visto bueno de la arquitecta Jefa de Servicio con fecha 23 de abril de 2020, con código seguro de verificación CSV 9T9GK9M6XQRRL3329CNH796D7. El Estudio de Detalle redactado de oficio por este Ayuntamiento tiene como objeto relocalizar los equipamientos escolar y zona verde, reordenándolos dentro de la misma Manzana donde estaban previstos por el planeamiento, a fin de optimizar el funcionamiento de las zonas de acceso al nuevo Centro de Educación Secundaria proyectado sobre la misma, fijando las nuevas alineaciones oficiales de la parcela escolar y de la zona verde con una nueva configuración dentro de la misma Manzana, manteniendo las posibilidades de implantación de cada dotación afectada y del viario al que da frente.

Consta emitido informe favorable por el técnico superior de la Delegación de Urbanismo con fecha 9 de mayo de 2020 con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico de esa Delegación con fecha 10 de mayo de 2020 que señala que el objeto del Estudio de Detalle tiene encaje en lo dispuesto en el artículo 15.1.a de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA), por cuanto relocaliza el suelo dotacional público y reordena su Manzana fijando las nuevas alineaciones, justificando que con el Estudio de Detalle no se excede de las limitaciones impuestas por el artículo 15.2 de la LOUA, por cuanto en él se señala que se mejora la accesibilidad y funcionalidad Centro de Educación Secundaria proyectado a través de un espacio libre de uso público en unas óptimas





condiciones de calidad y seguridad para los usuarios. Asimismo, indica que el Estudio de Detalle consta de memoria descriptiva y justificativa del documento así como de la correspondiente documentación gráfica, constando además aportado un resumen ejecutivo.

Respecto a su tramitación, el informe jurídico describe resumidamente su procedimiento:

- [Aprobación inicial.

- Trámite de información pública por plazo no inferior a 20 días, previa inserción de anuncios en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios de mayor difusión de la misma. Procede realizar notificación a los propietarios de los terrenos afectados. Así el artículo 32.1.2ª de la LOUA establece: “Deberá llamarse al trámite de información pública a los personas propietarias de terrenos comprendidos en el ámbito de Planes Parciales de Ordenación, Planes Especiales y que tengan por finalidad ordenar áreas urbanas sujetas a reforma interior, de ámbito reducido y específico, o Estudios de Detalle. El llamamiento se realizará a cuantas personas figuren como propietarias en el Registro de la Propiedad y en el Catastro, mediante comunicación de la apertura y duración del período de información pública al domicilio que figure en aquéllos”.

Consta en el expediente la información catastral de la parcela de titularidad pública objeto del Estudio de Detalle, parcela catastral 9364402TG4396N0001DH, siendo titular este Ayuntamiento. El Pleno del Ayuntamiento con fecha 1 de septiembre de 2017, acordó “aprobar la mutación demanial subjetiva a favor de la Junta de Andalucía de la parcela de propiedad municipal sita en la manzana conformada por las calles Escultor Martínez Montañés, Zurbarán, Escultora la Roldana y Zuloaga, con una superficie de 14.000 metros cuadrados, con referencia catastral 9364402TG4396N0001DH, y que se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra, al tomo 1474, Libro 140, folio 34, finca nº 44.357, y calificada con uso educativo, con la finalidad de destinarla a la construcción e implantación efectiva de un nuevo Instituto de Enseñanza Secundaria”. Tal como recoge expresamente el citado acuerdo, la mutación demanial subjetiva supone la modificación de la situación jurídica de la titularidad y afectación del bien, sin que se produzca la alteración de la calificación de dominio público del bien sobre que se aplica. Sin embargo, no consta que la mutación demanial subjetiva se haya formalizado mediante convenio ni se haya inscrito como exige el artículo 11.2 del Reglamento de Bienes de Andalucía, aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero, al señalar expresamente que “la mutación demanial subjetiva se produce por el cambio de la Administración Pública titular del bien, sin modificar su destino público. La mutación subjetiva deberá formalizarse mediante convenio administrativo entre las Administraciones intervinientes e inscribirse en el Registro de la Propiedad”.

Consultado al Registro de la Propiedad, la titularidad de la finca registral 44.357 corresponde a este Ayuntamiento. En todo caso, resulta ajustado que el acuerdo de aprobación inicial del Estudio de Detalla se notifique a la Junta de Andalucía, en concreto a la Consejería de Educación y Deporte, ya que en el acuerdo plenario de fecha 1 de septiembre de 2017 se dispuso expresamente su notificación a la entonces Delegación Territorial de Sevilla de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

- Aprobación definitiva.

- Anotación en el Registro Municipal de Planeamiento.

- Publicación de anuncio de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

El acuerdo de aprobación inicial, según dispone el artículo 27 de la LOUA, determinará





la suspensión, por el plazo máximo de dos años -al no haberse acordado la suspensión previamente-, del otorgamiento de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas en las áreas en las que las nuevas determinaciones para ellas previstas supongan modificación del régimen urbanístico vigente. Los efectos de la suspensión se extinguirán en todo caso con la publicación de la aprobación definitiva del referido instrumento de planeamiento.

No obstante lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 120.1 del Reglamento de Planeamiento aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, podrán concederse licencias basadas en el régimen vigente, siempre que se respeten las exigencias del nuevo planeamiento; específicamente podrán concederse licencias en parte de la manzana siempre que su otorgamiento se adecúe a las determinaciones urbanísticas establecidas en el planeamiento vigente y no resulte afectada la superficie objeto de la licencia por la relocalización de los equipamientos que se efectúa con el Estudio de Detalle].

Por todo ello, a la vista del informe favorable del Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar inicialmente el Estudio de Detalle para la relocalización del espacio dotacional público en Manzana delimitada por las calles Zuloaga, Zurbarán, Escultor Martínez Montañés y Avenida de la Escultora “La Roldana”, conforme al documento redactado por la arquitecta municipal de la Delegación de Urbanismo y suscrito con fecha 22 de abril de 2020 con el visto bueno de la arquitecta Jefa de Servicio con fecha 23 de abril de 2020, que consta en el expediente de su razón diligenciado con código seguro de verificación CSV 9T9GK9M6XQRRL3329CNH796D7, para su validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Acordar, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, la suspensión por el plazo máximo de dos años del otorgamiento de toda clase de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas en las áreas en las que las nuevas determinaciones para ellas previstas supongan modificación del régimen urbanístico vigente.

No obstante lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 120.1 del Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento, podrán concederse licencias basadas en el régimen vigente, siempre que se respeten las exigencias del nuevo planeamiento. Los efectos de la suspensión se extinguirán en todo caso con la publicación de la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento; específicamente podrán concederse licencias en parte de la manzana siempre que su otorgamiento se adecue a las determinaciones urbanísticas establecidas en el planeamiento vigente y no resulte afectada la superficie objeto de la licencia por la relocalización de los equipamientos que se efectúa con el Estudio de Detalle.

Tercero.- Someter este acuerdo a un trámite de información pública por período de veinte días mediante inserción del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, en uno de los periódicos de mayor difusión de ésta y en el tablón de edictos municipal. En cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.





Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la Consejería de Educación y Deporte.

Quinto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

7º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 15799/2019-URED. ESTUDIO DE DETALLE PARA EL REAJUSTE DE LAS ALINEACIONES INTERIORES DE LA PARCELA INDUSTRIAL SITA EN CARRETERA SEVILLA ALCALÁ KM 17: APROBACIÓN INICIAL.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación inicial del Estudio de Detalle para el reajuste de las alineaciones interiores de la parcela industrial sita en carretera Sevilla Alcalá km 17, y **resultando:**

Con fecha 17 de octubre de 2019, la entidad Talleres y Basculante Torreblanca S.L. presenta documento de Estudio de Detalle. redactado por la arquitecta M^a del Carmen Cabeza Cruces y visado por el COAS con el nº 19/003301 T001, para el reajuste de las alineaciones interiores de la parcela industrial sita en carretera Sevilla Alcalá km 17, parcela catastral 6482812TG4368S0001DM.

Atendiendo al requerimiento efectuado por la arquitecta municipal de la Delegación de Urbanismo, con fecha 29 de abril de 2020 la entidad promotora presenta documentación complementaria para completar el documento técnico, así como nota simple de la finca registral y contrato de alquiler a favor de la promotora sobre la parcela afectada.

Consta informe técnico favorable suscrito por la arquitecta municipal de la Delegación de Urbanismo con fecha 5 de mayo de 2020 con visto bueno de la arquitecta municipal Jefa de Servicio de la misma fecha.

Consta emitido informe favorable por el técnico superior de la Delegación de Urbanismo con fecha 11 de mayo de 2020 con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico de esa Delegación con fecha 12 de mayo de 2020 que señala que el objeto del Estudio de Detalle tiene encaje en lo dispuesto en el artículo 15.1.b de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA), cumpliendo con las limitaciones impuestas por el artículo 15.2 de la LOUA. Asimismo, indica que el Estudio de Detalle consta de memoria descriptiva y justificativa del documento así como de la correspondiente documentación gráfica, constanding además aportado un resumen ejecutivo.

Respecto a su tramitación, el informe jurídico describe resumidamente su procedimiento:

- [Aprobación inicial.

- Trámite de información pública por plazo no inferior a 20 días, previa inserción de anuncios en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios de mayor difusión de la misma. Procede realizar notificación a los propietarios de los terrenos afectados. Así el artículo 32.1.2^a de la LOUA establece: “Deberá llamarse al trámite de información pública a los personas propietarias de terrenos comprendidos en el ámbito de Planes Parciales de Ordenación, Planes Especiales y que tengan por finalidad ordenar áreas urbanas sujetas a reforma interior, de ámbito reducido y específico, o Estudios de Detalle. El llamamiento se realizará a cuantas personas figuren como propietarias en el Registro de la Propiedad y en el Catastro, mediante comunicación de la apertura y duración del período de información pública al domicilio que figure en aquéllos”.





En este caso, la entidad promotora del Estudio de Detalle no es propietaria de los terrenos afectados, sino arrendataria. Consta aportado al expediente contrato de arrendamiento de fecha 2 de febrero de 2016 suscrito por la parte arrendadora, la entidad Expósito Vilches C.B. y, como arrendataria, la entidad promotora del Estudio de Detalle, sobre una parte de la parcela catastral afectada 6482812TG4368S0001DM donde se ubican una serie de inmuebles citados expresamente en dicho contrato.

Sobre la titularidad de los terrenos, en el expediente queda incorporada la información catastral: parcela con número de referencia catastral 6482812TG4368S0001DM, cuyos titulares son los herederos de Ana Vilches Calvente y los herederos de Eduardo Expósito Boza. También queda incorporada nota simple de la finca registral afectada número 5.021, expedida con fecha 15 de abril de 2020: en su descripción se recoge la construcción de dos naves industriales, siendo titulares Ana Vilches Calvente y Eduardo Expósito Boza (100% del pleno dominio por título de compraventa con carácter ganancial y 100% del pleno dominio por título de obra nueva con carácter ganancial).

Visto lo anterior, el acuerdo de aprobación inicial deberá notificarse a los propietarios registrales y catastrales citados anteriormente, a la entidad Expósito Vilches C.B. (conforme al contrato de arrendamiento citado anteriormente) y a la entidad Talleres y Basculantes Torreblanca S.L. (promotora del Estudio de Detalle).

- Aprobación definitiva.
- Anotación en el Registro Municipal de Planeamiento.
- Publicación de anuncio de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

El acuerdo de aprobación inicial, según dispone el artículo 27 de la LOUA, determinará la suspensión, por el plazo máximo de dos años -al no haberse acordado la suspensión previamente-, del otorgamiento de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas en las áreas en las que las nuevas determinaciones para ellas previstas supongan modificación del régimen urbanístico vigente. Los efectos de la suspensión se extinguirán en todo caso con la publicación de la aprobación definitiva del referido instrumento de planeamiento.

No obstante lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 120.1 del Reglamento de Planeamiento aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, podrán concederse licencias basadas en el régimen vigente, siempre que se respeten las exigencias del nuevo planeamiento].

Por todo ello, a la vista del informe favorable del Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar inicialmente el Estudio de Detalle para el reajuste de las alineaciones interiores de la parcela industrial sita en carretera Sevilla Alcalá km 17 conforme al documento presentado el 17 de octubre de 2019 visado por el COAS 19/003301 T001 y documentación complementaria presentada el 29 de abril de 2020, redactado por la arquitecta M^a del Carmen Cabeza Cruces y promovido por la entidad Talleres y Basculantes Torreblanca S.L. En el anuncio de información pública se identificará el documento con el correspondiente código seguro de verificación (CSV) para su validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Acordar, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, la suspensión por el





plazo máximo de dos años del otorgamiento de toda clase de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas en las áreas en las que las nuevas determinaciones para ellas previstas supongan modificación del régimen urbanístico vigente.

No obstante lo anterior y de acuerdo con lo previsto por el artículo 120.1 del Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento, podrán concederse licencias basadas en el régimen vigente, siempre que se respeten las exigencias del nuevo planeamiento. Los efectos de la suspensión se extinguirán en todo caso con la publicación de la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento.

Tercero.- Someter este acuerdo a un trámite de información pública por período de veinte días mediante inserción del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, en uno de los periódicos de mayor difusión de ésta y en el tablón de edictos municipal. En cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a los propietarios registrales y catastrales de la parcela afectada conforme a la información obrante en el expediente, a la entidad Expósito Vilches C.B. como arrendadora y a la entidad Talleres y Basculantes Torreblanca S.L. como promotora.

Quinto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

8º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 12320/2019. PROPUESTA SOBRE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN TERRENOS QUE SE CORRESPONDEN CON UNA PARTE DE LA PARCELA -- DEL POLÍGONO -- DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.- Examinado el expediente que se tramita para resolver expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en terrenos que se corresponden con una parte de la parcela -- del polígono -- de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, y **resultando:**

NOTA: Este acuerdo contiene datos de carácter personal objeto de protección, por lo que su contenido se omite en cumplimiento del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

9º CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 6788/2018. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CESPED ARTIFICIAL, Y RETIRADA DEL ACTUALMENTE EXISTENTE, DEL CAMPO DE FÚTBOL SITUADO EN EL COMPLEJO DEPORTIVO MALASMAÑANAS: CORRECCIÓN DE ERROR EN PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES.- Examinado el expediente que se tramita sobre corrección de error en Pliego de Cláusula Administrativas Particulares en la contratación de suministros e instalación de cespced artificial, y retirada del actualmente existente, del campo de fútbol situado en el Complejo Deportivo Malasmañanas y **resultando:**



La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 17 de abril del 2020, aprobó en su punto noveno del orden del día, el expediente 6788/2018, ref. C-2020/001, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, el contrato de suministro e instalación de césped artificial, y retirada del actualmente existente, del campo de fútbol situado en el Complejo Deportivo Malasmañanas.

El anuncio de licitación fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 6 de mayo de 2020. El plazo de presentación de ofertas finaliza el próximo 21 de mayo de 2020, no habiéndose presentado oferta alguna hasta el momento de redactar el presente documento.

Tras consulta realizada por parte de una empresa interesada en la licitación, se ha apreciado en la cláusula 7.1 E) del Anexo I del pliego aprobado la inclusión del siguiente requisito a reunir por los licitadores:

“E) Sistemas de aseguramiento de la calidad y normas de gestión medioambiental: Posesión de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el operador económico cumple determinadas normas de aseguramiento de la calidad, en particular en materia de accesibilidad para personas con discapacidad. Las normas de aseguramiento de la calidad necesarias deben basarse en la serie de normas europeas siguientes certificadas por organismos acreditados: ES [.....]

Posesión de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el operador económico cumple determinados sistemas o normas de aseguramiento de la calidad. Los sistemas o normas de gestión medioambiental pertinentes deberán ser conformes con: [] el Sistema de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS) de la Unión [], u [] otros sistemas de gestión medioambiental reconocidos de acuerdo con el artículo 45 del Reglamento (CE) nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo [...], u [] otras normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales pertinentes de organismos acreditados EN [...]”

Dicha inclusión obedece a un evidente error material, al trasladarse indebidamente su contenido de una plantilla previa, como puede deducirse fácilmente de dos factores: en primer lugar por cuanto en su propio tenor no se concreta cuáles son los concretos certificados que debe reunir el licitador interesado, por lo que no podría exigirse ninguno, y, en segundo lugar, porque dentro de la documentación a aportar por los licitadores no se hace referencia alguna en el Anexo II del pliego aprobado a este requisito.

El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que: “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”, y el art. 122 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establece que los pliegos de cláusulas administrativas particulares sólo podrán modificarse sin retroacción de actuaciones “por error material, de hecho o aritmético”.

El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Estado (TARC) ha tenido ocasión de pronunciarse, en distintas ocasiones, acerca de la aplicación por la Administración contratante de la facultad contemplada en el antecesor del citado precepto (el art. 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) con objeto de solventar los errores materiales, de hecho o aritméticos en que se pueda incurrir a lo largo de la tramitación de un procedimiento de licitación, y, en particular, para corregir la valoración de las ofertas de las empresas.

Así, en la Resolución 95/2015, de 30 de enero, reiterada en la Resolución 463/2016, de





17 de junio, recogía el TARC los requisitos que la jurisprudencia (por todas, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2014) exige en el "error" del artículo 105.2 de la LRJPAC, señalando que el error ha de ser "meramente material", por un lado, y por otro, "ostensible, palmario o manifiesto", sin que quepa la aplicación de esta técnica "cuando la operación entraña un juicio valorativo".

En el sentido expuesto por el TARC, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2006 se afirma que: "La jurisprudencia de esta Sala como expone el motivo viene realizando una interpretación del error material que puede resumirse o compendiarse del siguiente modo: el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose "prima facie" por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y que se aplique con profundo criterio restrictivo". Por otra parte, se señala que si el error cumple las condiciones señaladas, siendo un error de hecho y ostensible, no cabe discutir el empleo de esta vía, con independencia de sus consecuencias: "El error existe o no con independencia de sus consecuencias; puede ser nimio o de consecuencias importantes, pero el art. 105.2 no dice que solo los primeros sean salvables y aún pudiera concluirse que son precisamente los segundos los que con mayor razón deben ser corregidos"

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que permite la rectificación de los errores materiales en cualquier momento, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Corregir el error material advertido en el anexo I apartado 7.1 a que se ha hecho referencia, y entender suprimido en consecuencia el contenido de la letra E) de la misma ("Sistemas de aseguramiento de la calidad y normas de gestión medioambiental").

Segundo.- Hacer público el presente acuerdo en el perfil de contratante de este Ayuntamiento, alojado en la plataforma de contratación del sector público.

10º CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTÉ. 15219/2019. SUMINISTRO DE VEHÍCULO-CAMIÓN DESTINADO AL TRANSPORTE DE





MERCANCÍAS PARA LA GERENCIA DE SERVICIOS URBANOS: AMPLIACIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN. - Examinado el expediente que se tramita para aprobar la ampliación de plazo de ejecución del contrato de Suministro de vehículo-camión destinado al transporte de mercancías para la Gerencia de Servicios Urbanos, y **resultando:**

1.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de febrero de 2020, resultó adjudicado el contrato de suministro de vehículo-camión destinado al transporte de mercancías para la Gerencia de Servicios Urbanos., a la empresa CONCESUR TRUCKS, S.L, con CIF B90375296. El contrato se entendió formalizado el día 25 de febrero de 2020, fecha de notificación de la adjudicación del contrato, conforme a lo dispuesto en el art. 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para los expedientes tramitados por procedimiento abierto simplificado. En consecuencia, dispone el contratista de un plazo de ejecución de 3 meses para hacer efectivo el suministro contratado, plazo que finaliza el día 25 de mayo de 2020.

2.- El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, ha supuesto la adopción de diferentes medidas por las diferentes Administraciones Públicas para tratar de contener la propagación de la enfermedad.

3.- A su vez, el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (RDL 8/2020), establece una serie de medidas para evitar los efectos negativos que sobre el empleo y la viabilidad empresarial pueden derivar del impacto del confinamiento forzoso en los contratos públicos, intentando en lo posible que no se produzca su resolución anticipada.

4.- El adjudicatario del contrato en cuestión ha solicitado la ampliación del plazo de ejecución del mismo mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2020. En el mismo expresa las razones que motivan dicha solicitud, derivadas de la situación originada por la expansión de la pandemia y la declaración del estado de alarma.

5.- Por parte del responsable municipal del contrato, Sr. Gabella Gómez, se ha informado con fecha 4 de mayo de 2020, que el contrato no ha perdido su finalidad por causa de la expansión de la pandemia, sino que sigue siendo plenamente útil a los intereses municipales, y que el retraso en el plazo de ejecución que anuncia el contratista, que inicialmente finalizaba el día 25 de mayo de 2020, no resulta ni mucho menos imputable a su actuación.

Sin perjuicio de las repercusiones que, respecto de los expedientes de contratación en tramitación, implica la suspensión de plazos y términos recogida en el RD 463/2020, de 14 de marzo, el RDL 8/2020, de 17 de marzo, en su artículo 34 contiene medidas específicas en relación a la suspensión y ampliación del plazo de ejecución en los contratos administrativos típicos de obras, servicios, suministros y concesiones de obras y servicios.

Por todo ello, considerados los argumentos anteriores, la legalidad de la propuesta y de conformidad con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho examinados y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Por las razones expuestas, ampliar el plazo de ejecución del contrato de suministro de vehículo-camión destinado al transporte de mercancías para la Gerencia de Servicios Urbanos., adjudicado a CONCESUR TRUCKS, S.L, inicialmente de 90 días naturales,



por el periodo existente entre la fecha de entrada en vigor del RD 364/2020 y la fecha de finalización del plazo de la declaración del estado de alarma y la última de sus prórrogas.

Segundo.- Notificar la presente resolución al citado contratista, con indicación de los recursos procedentes, dando cuenta de la misma a la Intervención y Tesorería Municipales, así como al Servicio de Contratación y al responsable municipal del contrato.

11º CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPT 5135/2020. SERVICIO DE CONTROL DE ACCESO Y CUSTODIA DEL APARCAMIENTO PÚBLICO DEL EDIFICIO DE USO TERCIARIO Y APARCAMIENTO SITO EN CALLE GESTOSO, ESQUINA CALLE RAFAEL DE LOS SANTOS: REAJUSTE DE ANUALIDADES.-

Examinado el expediente que se tramita para aprobar el reajuste de anualidades del contrato de servicio de control de acceso y custodia del aparcamiento público del edificio de uso terciario y aparcamiento sito en calle Gestoso, esquina calle Rafael de los Santos, y **resultando:**

1.- Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 26 de abril de 2019 se adjudicó a **SEARO SERVICIOS GENERALES, S.L.** la contratación de la prestación del "Servicio de control de acceso y custodia del aparcamiento público del edificio de uso terciario y aparcamiento sito en calle Gestoso, esquina calle Rafael de los Santos", (Expte 14747/2018 ref. C-2018/003), por un precio de de **56.773,20 €** (IVA (deducible 68.695,57 euros). Con fecha 24 de mayo de 2019 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

	2019 (7 meses)	2020	2021	2022	2023 (5 meses)
Importe	40.072,41 €	68.695,57 €	68.695,57 €	68.695,57 €	28.623,16 €

2.- En el mismo acuerdo, se aprueba liberar las cantidades correspondientes al IVA.

	2019 (7 meses)	2020	2021	2022	2023 (5 meses)
Importe inicial	40.072,41 €	68.695,57 €	68.695,57 €	68.695,57 €	28.623,16 €
N.º doc. contable	12019000019746	12019000019832	12019000019832	12019000019832	12019000019832
Importe a liberar	6.954,72 €	11.922,37 €	11.922,37 €	11.922,37 €	4.967,66 €

3.- Quedando el reajuste aprobado en los siguientes importes:

	2019 (7 meses)	2020	2021	2022	2023 (5 meses)
Importe	33.117,69 €	56.773,20 €	56.773,20 €	56.773,20 €	23.655,50 €

4.- Dada la fecha de formalización del contrato, y el inicio en la ejecución del mismo,





anterior en el tiempo a la fecha prevista para ello cuando se adjudicó el expediente de contratación, la previsión del gasto se hizo para siete meses, y procede el reajuste de la financiación del mismo al ritmo requerido en su ejecución, estimándose necesario proceder a la revisión de las anualidades inicialmente previstas.

	2019	2020	2021	2022	2023
Importe	34.241,33 €	56.773,20 € (1ª prórroga 34.241,33 €)	56.773,20 €	56.773,20 €	22.531,87 €

Consta la conformidad de la Intervención Municipal.

Vistas las anteriores consideraciones, lo preceptuado en la legislación vigente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el reajuste de anualidades del contrato de prestación del “servicio de control de acceso y custodia del aparcamiento público del edificio de uso terciario y aparcamiento sito en calle Gestoso, esquina calle Rafael de los Santos”, (Expte 5135/2020, en relación con expte 14747/2018 ref. C-2018/003), en los términos siguientes:

	2019	2020	2021	2022	2023
Importe	34.241,33 €	56.773,20 € (1ª prórroga 34.241,33 €)	56.773,20 €	56.773,20 €	22.531,87 €

Segundo.- Dar cuenta de este acuerdo a la Intervención Municipal de Fondos, a la Oficina Presupuestaria Municipal, a Sistemas y al Servicio de Contratación.

12º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTES. 4917/2020. SERVICIOS DE TRACTO SUCESIVO COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA DERIVADA DE LA LUCHA CONTRA EL COVID-19: SUSPENSIÓN EJECUCIÓN DE CONTRATOS.- Examinado el expediente que se tramita sobre suspensión de ejecución de contratos, de servicios de tracto sucesivo como consecuencia de la declaración del estado de alarma derivada de la lucha contra el COVID-19, y **resultando:**

Primero.- El **Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19**, ha supuesto la adopción de diferentes medidas por las diferentes Administraciones Públicas para tratar de contener la propagación de la enfermedad.

Segundo.- En la fecha de entrada en vigor del citado RD 463/2020, este Ayuntamiento mantenía la **ejecución de diversos contratos de servicio de tracto sucesivo** que se ha visto afectada por las medidas de restricción de la movilidad contenidas en la referida norma, hasta el punto de **provocar su suspensión**. Este es el caso del siguiente contrato de servicio:

Expte	Objeto	Contratista	Fecha	Fin plazo





			contrato	actual
C-2017/014	servicio de control de accesos a edificios e instalaciones municipales	Jesús Palacios Servidis SL	01/12/17	30/11/20

Tercero.- El Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (RDL 8/2020), establece una serie de medidas para evitar los efectos negativos que sobre el empleo y la viabilidad empresarial pueden derivar del impacto del confinamiento forzoso en los contratos públicos, intentando en lo posible que no se produzca su resolución anticipada. Entre esas medidas se incluye la suspensión de la ejecución de contratos en vigor cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local para combatirlo.

Por su parte, el **Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo (RDL 10/2020), amplía el ámbito de las actividades que inicialmente, por el Real Decreto 463/2020, habían quedado vedadas** durante el periodo de duración del estado de alarma, lo que implica que un mayor número de contratos administrativos suscritos deben quedar suspendidos.

Y finalmente, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, entre otras cosas, introduce modificaciones parciales en la regulación que de la suspensión de los contratos cía el RDL 8/2020.

Cuarto.- Este contrato de servicio de control de acceso a edificios e instalaciones municipales, abarca diversos (6) edificios e instalaciones municipales:

- Centro Polivalente Distrito Norte.
- Centro de Servicios Sociales.
- Casa de la Cultura.
- Centro de Formación San Francisco de Paula.
- Museo.
- Instalaciones municipales de Turismo: Harinera y Castillo de Alcalá.

Si bien el adjudicatario del citado contrato de servicios no ha solicitado la suspensión del mismo, constan en el expediente informes de los respectivos responsables municipales de la ejecución del contrato, e informe jurídico del Jefe de Servicio de Contratación, que acreditan la efectiva suspensión del contrato en la mayor parte de los edificios a que afecta. Únicamente el Centro de servicios sociales no se vio afectado por dicha suspensión.

Con fecha 17 de abril pasado, en relación con dicho contrato, la Junta de Gobierno Local acordó su suspensión en los siguientes términos:

Expte	Objeto	Contratista	Fecha de efectos de la suspensión acordada	Ambito objetivo de la suspensión acordada
4917/2020	servicio de control de accesos a edificios e instalaciones municipales	Jesús Palacios Servidis SL	16.3.20 (Distrito Norte) 14.3.20 (Casa Cultura) 17.3.20 (S. F. Paula)	Museo, Casa Cultura, Distrito Norte y S. Fco. de Paula



Dicho acuerdo omitió la suspensión del contrato en lo relativo al control de acceso a las instalaciones municipales de Turismo: Harinera y Castillo de Alcalá.

Quinto.- El RDL 8/2020, de 17 de marzo, en su artículo 34 contiene medidas específicas en relación a la suspensión y ampliación del plazo de ejecución en los contratos administrativos típicos de obras, servicios, suministros y concesiones de obras y servicios.

Sexto.- En relación con la **suspensión de los contratos de servicios de prestación sucesiva**, su régimen jurídico viene constituido con carácter general por el artículo 208 de la LCSP. La regulación establecida en este precepto, sin embargo, se entiende parcialmente sustituida por la regulación de la suspensión de los contratos que se recoge en el **art. 34 del RDL 8/2020, si bien sólo para los contratos cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del estado de alarma** motivado por el coronavirus COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local para combatirlo, **y que no se encuentren excluidos expresamente de su ámbito de aplicación** (seguridad, limpieza, servicios sanitarios...).

Dicho régimen especial de suspensión del contrato establecido en el RDL 8/2020 para los citados contratos, **implica, en especial, unas indemnizaciones diferentes a las que establece el artículo 208.2.a) de la LCSP.** Por tal motivo su art. 34 expresamente deroga este precepto para los contratos que viene a regular.

Séptimo.- Siguiendo con lo expuesto, el artículo 34.1 del citado RDL 8/2020, como se ha indicado, prevé la **posibilidad de suspender los contratos públicos de servicios de prestación sucesiva**, cuya **ejecución devenga imposible como consecuencia del estado de alarma y que no esté excluido de la aplicación de las medidas de dicho RDL.**

En principio, los **contratos de servicios de prestación sucesiva** que se encuentren vigentes a día 17 de marzo y cuya **ejecución devenga imposible** como consecuencia del COVID-19, o de las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local para combatirlo, **quedarán “suspendidos total o parcialmente”**, desde que se produzca la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. Para ello el RDL 8/2020 establece seguidamente un **procedimiento** con las siguientes pautas:

1. El contratista deberá dirigir una **solicitud al órgano de contratación** en la que recoja la **siguiente información**: razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; personal, dependencias, vehículos, maquinaria, instalaciones y equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato. Las circunstancias que se pongan de manifiesto en la solicitud podrán ser objeto de **posterior comprobación**. No se establece un **plazo para la presentación del escrito**, pero ha de entenderse, como establece la jurisprudencia para el art. 208 LCSP, que no debe ser superior a un año desde la orden de reanudación de la ejecución del contrato.
2. **El órgano de contratación**, en el plazo de cinco días naturales desde la solicitud, **ha de apreciar o no la imposibilidad de ejecución del contrato** como consecuencia de la situación provocada por la crisis del coronavirus. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse **desestimatoria**.
3. Esta suspensión de contratos **no constituirá en ningún caso una causa de resolución** de los mismos.
4. Si la entidad adjudicadora determina la suspensión del contrato, deberá **abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación** fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía. Los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser





indemnizado serán únicamente los siguientes (sin que les sea de aplicación lo dispuesto en el art. 208.2.a) de la LCSP):

1º Los **gastos salariales** que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión. Respecto de estos gastos, se discutió inicialmente **si se incluían entre los mismos los seguros sociales correspondientes**. A favor se había pronunciado inicialmente la Circular nº 2/2020, de 26 de marzo, de la Dirección General de Patrimonio y Contratación del Gobierno Vasco, a pesar del tenor literal del precepto, y el RDL 11/2020 lo ha venido a reconocer expresamente.

2º Los gastos por **mantenimiento de la garantía definitiva**, relativos al período de suspensión del contrato.

3º Los gastos de **alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria**, instalaciones y equipos relativos al período de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.

4º Los gastos correspondientes a las **pólizas de seguro previstas en el pliego** y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

No obstante el citado procedimiento establecido por el RDL 8/2020, y como ha venido a reconocer la Abogacía General del Estado en consulta de 1 de abril de 2020 sobre la aplicación del art. 34 reformado, **aun cuando el contratista no hubiera solicitado que el Ayuntamiento apreciara la imposibilidad de continuar con la ejecución del contrato, así como el reconocimiento de la indemnización correspondiente, puede declararse de oficio tal suspensión** -que no es constitutiva- con efectos retroactivos, y requerir al contratista la acreditación de los gastos a cuyo reembolso tiene derecho.

Octavo.- La cuantificación concreta de las cantidades a indemnizar en cada caso, así como la tramitación para su pago, puede formularse por los contratistas que aún no han hecho, con efecto del final de cada mes, para contribuir a mantener su liquidez y también para evitar la acumulación de expedientes de este tipo al levantarse el estado de alarma y las medidas adoptadas durante su vigencia.

Noveno.- El órgano competente para adoptar el acuerdo de suspensión es el propio órgano de contratación, que en los contratos objeto de la presente propuesta es la Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación delegado por la Alcaldía mediante resolución 330/2018, de 28 de junio, siendo ésta el órgano originariamente competente para el presente contrato de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional 2ª de la LCSP.

Por todo ello, considerado lo expuesto, así como los informes obrantes en el expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Constatar la imposibilidad de la ejecución del contrato de servicio de control de acceso a edificios e instalaciones municipales de Turismo: Harinera y Castillo de Alcalá, **declarando en consecuencia su suspensión desde la fecha que se indica** hasta que las correspondientes prestaciones puedan reanudarse una vez se produzca el cese de la situación que ha motivado dicha suspensión, lo que será comunicado a los respectivos contratistas de manera expresa:





Expte	Objeto	Contratista	Fecha de efectos de la suspensión acordada	Ambito objetivo de la suspensión acordada
4917/2020	servicio de control de accesos a edificios e instalaciones municipales	Jesús Palacios Servidis SL	Harinera y Castillo de Alcalá 14.3.20	Harinera y Castillo de Alcalá

Segundo.- Requerir al citado contratista para que acrediten de manera documental fehaciente, la realidad, efectividad y cuantía de los gastos que tal suspensión les genere, dentro de los conceptos indemnizables que señala el art. 34.1 del RDL 8/2020, cuyo importe no podrá en ningún caso ser superior al coste mensual del contrato excluidos beneficio industrial e IVA. Una vez aportada la documentación completa, deberá adoptarse acuerdo por este órgano reconociendo el derecho a la indemnización correspondiente.

La cantidad resultante podrá abonarse a los citados contratistas en varios plazos, en función, respectivamente, de los periodos de días de suspensión del contrato comprendidos dentro de cada mes natural que transcurra hasta la fecha de reanudación de los efectos del mismo.

Tercero.- Notificar la presente resolución al citado contratista, con indicación de los recursos procedentes, **dando cuenta de la misma** a la Intervención y Tesorería Municipales, así como al Servicio de Contratación y al responsable municipal del contrato.

13º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/ESTADÍSTICA/EXPTE 17580/2019. PROPUESTA SOBRE APROBACIÓN DE LA HOJA IDENTIFICATIVA DE VIVIENDA (HIV) RENUMERACIÓN DE LA CALLE ALCALÁ DE LOS GAZULES CON 9 VIVIENDAS.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la hoja identificativa de vivienda (HIV) renumeración de la calle Alcalá de los Gazules con 9 viviendas, y **resultando:**

El artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (RP), aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, según redacción dada por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre establece la obligación de los Ayuntamientos de mantener actualizada la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones públicas interesadas. Deberán también mantener la correspondiente cartografía o, en su defecto, referencia precisa de las direcciones postales con la cartografía elaborada por la Administración competente.

Esta obligación ha sido debidamente cumplimentada por este Ayuntamiento siguiendo la referida Resolución de 30 de enero de 2015 en su apartado 14.5 -numeración de los edificios-, con objeto de mantener actualizada la correspondiente a renumeración de la calle Alcalá de los Gazules, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la citada norma sobre gestión del padrón municipal, de manera que se han enumerando todas las entradas principales e independientes que dan acceso a viviendas y locales, manteniendo para las entradas accesorias el mismo número de la entrada principal que le corresponde, añadiendo una letra A, B, C al número común cuando hay duplicados de números por la construcción de nuevos edificios.

A tales efectos por el Servicio Municipal de Estadística se ha elaborado la hoja identificativa de vivienda (HIV) correspondiente a la renumeración de la calle Alcalá de los Gazules número 49 de 9 viviendas, código de vía 3310, perteneciente a la sección 13 del distrito 4 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno al local y viviendas, documento que consta en el expediente de sus razón diligenciado con código seguro de validación (CSV) 3936Z6P5THTJ7Z3YRYKMRH25M para su validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.



Por todo ello y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la citada hoja identificativa de vivienda (HIV) elaborada por el Servicio Municipal de Estadística en reenumeración de la calle Alcalá de los Gazules número 49, código de vía 3310, perteneciente a la sección 13 del distrito 4 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas, documento que consta en el expediente de sus razón diligenciado con código seguro de validación (CSV) 3936Z6P5THTJ7Z3YRYKMRH25M para su validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Notificar la presente Resolución a los vecinos interesados, al Servicio Municipal de Gestión Tributaria, así como al Instituto Nacional de Estadística, OPAEF y a la Subdirección General de Regulación de Servicios Postales del Ministerio de Fomento, para su conocimiento y efectos oportunos.

14º CONCEJAL DELEGADO DE RECURSOS HUMANOS/SECRETARÍA/EXPTE. 6190/2020. EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL SOBRE PRÓRROGA DE CONTRATO CON LA EMPRESA SERVICIO DE PREVENCIÓN ANTEA S.A.- Examinado el expediente de revisión de oficio acuerdo de la Junta de Gobierno Local sobre prórroga de contrato con la empresa Servicio de Prevención Antea S.A., y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada con fecha 17 de abril de 2020, adoptó el acuerdo de aprobar la prórroga del contrato de prestación del servicio de prevención de riesgos laborales”, suscrito con SERVICIO DE PREVENCIÓN ANTEA, S.A., el día 30 de abril de 2018, prórroga que comprenderá un periodo de 1 año a computar a partir del día 1 de mayo de 2020, fijándose un precio máximo de 25.335,00 € IVA excluido (27.246,00 € IVA incluido) por el citado periodo completo de prórroga.

Tras la notificación del acuerdo de prórroga arriba transcrito el Servicio de Recursos Humanos se puso en contacto con la persona designada por la empresa SERVICIO DE PREVENCIÓN ANTEA, S.A., Don Jesús García Martínez Director Técnico, el cual comunica la imposibilidad de formalizar la prórroga debido a que el Servicio de Prevención ANTEA, S.A. ha cambiado su denominación y sus estatutos denominándose Gestión de Inversiones REA S.A..

Figura en el expediente, acuerdo adoptado por esta Sociedad, de 17 de julio de 2019, e inscrita en el Registro Mercantil, por el que se modifican los estatutos de la misma, y no solo su denominación, sino también su objeto social, por lo que esta entidad carecería, desde ese momento de capacidad de obrar para contratar con la Administración un servicio de prevención de riesgos laborales, y por lo tanto, el referido acuerdo de prórroga del contrato del Servicio de Prevención incurrirá en una causa de nulidad.

Desde que se produce la modificación estatutaria, el objeto social de esta entidad sería el siguiente: *“a) La adquisición, administración y enajenación, y en general tenencia de acciones y participaciones representativas del capital social de otras entidades, excluyendo expresamente las actividades propias de las sociedades financieras y del mercado de valores. b) La dirección y gestión por cuenta propia de los valores de su propiedad, así como la colocación de los recursos derivados de esta misma actividad, excluyendo expresamente las actividades propias de las sociedades financieras y del mercado de valores. c) La prestación de servicios de gestión, administración, marketing, recursos humanos, asesoramiento, contabilidad a las sociedades en cuyo capital social ostente participación. d) La tenencia,*





adquisición, explotación, disfrute y enajenación de toda clase de bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, la promoción y construcción de urbanizaciones, y toda clase de edificaciones con destino a viviendas, oficinas, locales de negocio, de protección oficial o libres y cualquier otra finalidad, así como su posterior venta o arrendamiento por si misma o en nombre de tercero mediante contrato de agencia. e) La adquisición, arriendo y subarriendo de toda clase de fincas rústicas, para su explotación agrícola y/o ganadera. f) En general, cualquier otra actividad relacionada, directa o indirectamente con las anteriores y que no esté prohibida por la legislación vigente.”

Como vemos, no puede realizar esta empresa, desde el momento de la modificación estatutaria, la actividad de prevención de riesgos laborales, y todo lo más, siguiendo una interpretación extensiva, se podrían entender que podría continuar prestando estos servicios, de conformidad con la letra c), “...a las sociedades en cuyo capital social ostente participación”, pero en ningún caso, al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

Concretamente, desde la citada modificación estatutaria, no aparece en el objeto social que esta empresa pueda realizar la actividad de prevención de riesgos laborales, por lo que faltaría el requisito de la capacidad de obrar, estableciendo expresamente el artículo 39 de la LCSP que son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, LPAC y en su apartado 2: “Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes: a) La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional”

La capacidad de obrar de las personas jurídicas, hay que ponerla en relación con su objeto social, de modo que si el objeto social no se adecua al objeto del contrato, no podrá ser adjudicatario del mismo, como determina el art. 66.1 de la LCSP que nos dice: “1. Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”.

Pues bien, como ya hemos referido, tras la modificación de los estatutos de la sociedad contratista, y su inscripción en el Registro Mercantil, se desprende que la actividad de prevención de riesgos laborales no forma parte del objeto social de la misma.

Es evidente que habiéndose producido la modificación estatutaria, en julio de 2019, a la fecha en que se acordó la prorroga del contrato, por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada con fecha 17 de abril de 2020, esta empresa no reunía la capacidad exigida por el artículo 66.1 de la LCSP.

La consecuencia de la falta de dicha capacidad de obra y de solvencia profesional no es otra que la nulidad del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la





LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entendiéndose que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”*.





Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”*.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015”*.

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”*.

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, se incoará pieza separada, para determinar las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, como en su caso, la indemnización a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad del mismo.

Por último, el plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, sobre suspensión de plazos administrativos, en su redacción inicial determina, que se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, reanudándose el cómputo de los plazos en el momento en que pierda vigencia el real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo, si bien la disposición no afectará a los procedimientos y resoluciones cuando estos vengan referidos a situaciones





estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma. El Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, concretamente modifica el apartado 4 y añade dos nuevos apartados 5 y 6 a la disposición adicional tercera. La nueva redacción del apartado 4 establece, que sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, que desde la entrada en vigor del real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

No hay lugar a dudas de que este procedimiento, por su propia naturaleza, encajaría en uno de estos supuestos, en que está habilitada la continuación de los procedimientos administrativos, ya que la prevención de riesgos laborales, es un servicio imprescindible para cualquier organización que debe disponer de trabajadores para su funcionamiento, y en el caso de un Ayuntamiento, para la prestación de los distintos servicios públicos.

El que continúe vigente el actual contrato de servicios de prevención, supone un obstáculo para la adecuada contratación de un una nueva empresa especializada, que preste estos servicios, por lo que con la mayor urgencia posible, es necesario, que se tramite este expediente de revisión de oficio, del acuerdo de prórroga del contrato de servicios de prevención vigente.

La tramitación sin demora del citado procedimiento de revisión de oficio no sólo es indispensable para el interés general sino también para el funcionamiento básico de todos los servicios municipales. Ninguna entidad, pública o privada, puede legalmente carecer de un servicio de prevención de riesgos laborales, especialmente en esta situación de pandemia en la que se hace imprescindible la reincorporación progresiva del personal a sus puestos de trabajo y la prestación de los servicios municipales a los ciudadanos con total garantía y seguridad .

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Incoar expediente de revisión de oficio, del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada con fecha 17 de abril de 2020, en el que se aprobó la prórroga del contrato de prestación del servicio de prevención de riesgos laborales”, suscrito con SERVICIO DE PREVENCIÓN ANTEA, S.A el día 30 de abril de 2018.

Segundo.- Acordar la continuación del presente procedimiento de revisión de oficio, a tenor de la nueva redacción del apartado 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, dada por Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, al establecer que las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios, al entenderse que se dan los motivos para su continuación.

Tercero.- Dar audiencia por plazo de 10 días a la empresa SERVICIO DE PREVENCIÓN ANTEA, S.A., actualmente denominada Gestión de Inversiones REA S.A..

Cuarto.- El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría municipal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.



Quinto.- Comunicar la presente resolución al servicio de recursos humanos del Ayuntamiento, así como a la Intervención y Secretaría municipales, y al Servicio de Contratación.

15º CONCEJAL DELEGADA DE SERVICIOS SOCIALES/EXPTE. 6352/2020. PROPUESTA SOBRE SOLICITUD DE SUBVENCIÓN A LA DIPUTACIÓN DE SEVILLA PARA LA FINANCIACIÓN DEL PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN DE LA EXCLUSIÓN SOCIAL 2020.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la solicitud de subvención a la Diputación de Sevilla para la financiación del Programa para la Prevención de la Exclusión Social 2020, y **resultando:**

Con fecha 29 de abril de 2020 se ha adoptado la Resolución del Área de Cohesión Social e Igualdad número 2083/2020, por la que se aprueban las bases del Programa para la Prevención de la Exclusión Social por el que se conceden subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva a municipios y entidades locales autónomas de la provincia de Sevilla 2020 (extracto de la resolución publicada en BOP n.º 102, de 05/05/2020).

El Programa para la Prevención de la Exclusión social es el que viene a sustituir al anterior Programa de Urgencia Municipal puesto en marcha desde 2009. Este Programa cuenta entre sus objetivos con la atención integral a las familias, cualquiera que sea su modalidad, como agente esencial de socialización y, por tanto, de prevención de la exclusión social, especialmente aquellas que padecen situaciones socioeconómicas desfavorables que habitan en la provincia de Sevilla. Por todo ello, se trata no tanto de atender la urgencia social, sino de promover el fomento de medidas que coadyuven a la prevención de la exclusión social a través del empleo temporal, de muy corta duración, que permita al menos a los destinatarios finales, disponer de unos recursos mínimos que le permitan salir del umbral de extrema necesidad, con la situación de peligro de exclusión social que ello supone.

El objeto del Programa es la colaboración con los municipios y Entidades Locales Autónomas para mejorar el bienestar y la calidad de vida de las personas que padecen situaciones socioeconómicas desfavorables que habitan en la provincia de Sevilla.

Los objetivos inmediatos del Programa son:

- Facilitar recursos a familias con grave problemática socioeconómica a fin de evitar situaciones de exclusión social.
- Mejorar situaciones de personas en exclusión social, mediante intervenciones en el ámbito comunitario.
- Dotar a la población con dificultades sociales y con personas a su cargo de estrategias y técnicas adaptadas a la actual situación económica.
- Incrementar las posibilidades de incorporación en el mercado laboral a mujeres en situación de riesgo o proclives a desembocar en situaciones de exclusión social, con carácter preferente víctimas de violencia de género, con objeto de contribuir a paliar el problema del desempleo de las mujeres.
- Contratar a jóvenes con dificultades sociales que les impidan continuar con sus estudios universitarios o ciclos formativos de grado medio o superior. • Realizar pequeñas obras de interés social para el municipio o Entidad Local Autónoma.

La vigencia del programa se extenderá desde la fecha de la Resolución hasta el 31 de



diciembre de 2020.

Conforme al artículo 6º, las entidades locales colaboradoras deberán comprometerse a cofinanciar las cantidades especificadas en el Anexo I, recogiendo para el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra las siguientes:

Habitantes 2019	DENOS marzo 2019	Aportación Diputación	Aportación Municipal	Total Programa
75.279	10.318	297.123,28	83.194,52	380.317,80

Por su parte, el art. 9 establece que una vez notificada la citada resolución a la Entidad Local, ésta deberá remitir al Área de Cohesión Social e Igualdad compromiso de ejecución del programa y de cofinanciación en su caso, conforme al modelo establecido en el Anexo II.

Por todo ello, esta Delegación de Servicios Sociales, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Solicitar a la Diputación de Sevilla una subvención por importe de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTITRÉS EUROS CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS (297.123,28 €). destinada a financiar el Programa para la Prevención de la Exclusión Social, conforme a las condiciones y requisitos aprobados mediante Resolución del Área de Cohesión Social nº 2083/2020 de 29 de abril.

Segundo.- Asumir el compromiso de financiación municipal al citado programa por importe de OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (83.194,52 €) con cargo al presupuesto en vigor, ascendiendo por tanto el importe total del proyecto a la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS DIECISIETE EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (380.317,80 €).

Tercero.- Designar como persona responsable del seguimiento y la tramitación administrativa del citado proyecto al Jefe de Servicio de Acción Social, D. Juan Antonio Marcos Sierra.

Cuarto.- Dar traslado a la Oficina de Presupuestos al objeto de garantizar el compromiso de financiación.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a la Diputación de Sevilla, así como dar traslado del mismo a los Servicios Administrativos del Centro de Servicios Sociales y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

16º CONCEJAL DELEGADO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA/APERTURA/EXPT. 5963/2020. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE DEPÓSITO DE PLATAFORMAS ELEVADORAS CON TALLER PROPIO Y LAVADO, SOLICITADA POR RECO RENTAL, S.L.U.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración responsable para la actividad de depósito de plataformas elevadoras con taller propio y lavado, solicitada por RECO RENTAL, S.L.U., y **resultando:**

Por RECO RENTAL, S.L.U. con fecha 30 de abril de 2020 se ha presentado en este





Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de depósito de plataformas elevadoras con taller propio y lavado, con emplazamiento en calle la Red Treinta y Cuatro, 58 de este municipio.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración. 2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso. 3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas del Plan General de Ordenación Urbanística y del planeamiento de desarrollo que le es de aplicación, y así mismo que el establecimiento físico de la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación (Resolución del concejal-delegado de Urbanismo, Gobernación y Movilidad nº 821/2019 de 15 de marzo. Expediente 587/2019).

Igualmente, al encontrarse la citada actividad incluida en el Anexo I de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, consta expediente tramitado con sujeción al Decreto de la Consejería de la Presidencia 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, por lo que por Resolución del concejal-delegado de Urbanismo, Gobernación y Movilidad nº 3247/2018 de fecha 5 de diciembre de 2018 se acordó otorgar a la referida actividad una calificación ambiental favorable (expediente nº 11186/2018), de acuerdo con la documentación técnica presentada, estableciendo para la misma los requisitos, condiciones y medidas correctoras de carácter ambiental que la misma se indican.

Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo establecido en el informe técnico evacuado con fecha 7 de mayo de 2020 y lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y





17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación presentada por RECO RENTAL, S.L.U., con fecha 30 de abril de 2020 para el ejercicio e inicio de la actividad de depósito de plataformas elevadoras con taller propio y lavado, con emplazamiento en calle la Red Treinta y Cuatro, 58, de este municipio.

Segundo.- La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

Tercero.- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Cuarto.- La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

Quinto.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

17º CONCEJAL DELEGADO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA/APERTURA/EXPT. 6205/2020. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE ALMACÉN Y DISTRIBUCIÓN AL POR MAYOR DE CARACOLES, SOLICITADA POR FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS CARYFRUT, S.L.: INEFICACIA.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la ineficacia de la declaración responsable para la actividad de almacén y distribución al por mayor de caracoles, solicitada por Frutas y Verduras Frescas Caryfruit, S.L., y **resultando:**

Por don Fernando Lozano García, en representación de la sociedad FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS CARYFRUT, S.L., se ha presentado en este Ayuntamiento el día 5 de marzo de 2020 declaración municipal responsable y comunicación para el ejercicio e inicio de la actividad de almacén y distribución al por mayor de caracoles, con emplazamiento en calle la





Red Treinta y Uno, 10 de este municipio. La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, se ha constatado que el establecimiento físico de la actividad no cuenta con la preceptiva licencia municipal de utilización, lo que se considera una falsedad u omisión de carácter esencial de la declaración responsable presentada por el interesado.

Por otra parte, se le advierte que deberá justificar en el proyecto técnico el cumplimiento del RD 2267/2004, de 3 de diciembre, Reglamento de Seguridad Contra Incendios en los Establecimientos Industriales.

Conforme a lo dispuesto en los apartados 5 y 6 de la citada ordenanza municipal: 5. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. 6. La inexactitud, falsedad u omisión en las manifestaciones, datos o documentos incorporados a una declaración responsable o comunicación previa se consideraran de carácter esencial cuando el establecimiento físico de la actividad no cuente con la preceptiva licencia municipal de ocupación o utilización.

Por lo anterior dicha declaración responsable y la comunicación previa se consideran ineficaces para el ejercicio e inicio de la actividad que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo establecido en el informe técnico evacuado con fecha 12 de mayo de 2020 y lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 8 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por



resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Declarar no eficaz la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS CARYFRUT, S.L., con fecha 5 de marzo de 2020, para el ejercicio e inicio de la actividad de almacén y distribución al por mayor de caracoles, con emplazamiento en calle la Red Treinta y Uno, 10.

Segundo.- Requerir al interesado para que, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, cese en el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que reciba la notificación de este acuerdo, significándole que en caso contrario se procederá a la clausura del citado establecimiento por este Ayuntamiento.

Tercero.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (DISCIPLINA URBANÍSTICA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión, realizada mediante videoconferencia a través de acceso telemático a solución electrónica ZOOM, con ID de reunión 976 4320 1358, administrada por el Secretario General, por la presidencia a las diez horas minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

